MANIFIESTO AVTENTICO, Y IVRIDICO POR LA AVTORIDAD Y IVRISDICION,

Que el Illustritrissimo y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Iuan Lopez del Concejo de su Magestad Arçobispo Ellecto, y Governador deeste Arçobispado obtiene como Prelado legitimo sobre el Capellan mayor, y los demas Capellanes de la Capilla de la Encarnacion con titulo de Real que ay en esta Ciudad.

Y ASSIMISMO.

Por el derecho Parroquial de los Curas de esta Santa Iglesia Cathedral.

QVEDIO, A LA ESTAMPA Y PRESENTO ANte los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas.

EL BACHILLER DON IOSEPH CARRION CVRA de los Españoles en dicha Santa Iglesia Cathedral y promovido por su Magestad a una Canongia de ella.

Con las Licencias Ordinarias en la Imprenta del Collegio y Vniversidad de Sancto Thomas de Aquino. Por el Capitan D. Gaspar de los Reyes. Año de 1673.

[Manila]

ESTRAÑAS siempre han sido las novedades en las Republicas en las materias civiles; y en las espirituales peligrosas, porque aun quando de su introduccion se espera vtilidad alguna, suele turbar los animos, engendrar discordias, y alterar la paz, como dixo San Iuan Chrysostomo: *Nil adeò animos perturbat, etiam si vtilitas secutura expectetur, quàm innovare aliquid, et à consuetudine alienum facere, et maximè, cùm de cultu, ac Dei gloria agitur.* La authoridad del Sancto refiere, y con otras muchas pondera con erudicion el punto el Doctissimo Simancas de *inst. Cath. tit. 31. n. 33.* Que diremos pues de la que al pressente pretende introducir en esta Republica el Maestro Don Geronimo de Herrera Thesorero desta Sancta Iglesia Cathedral, y Capellan mayor de dicha Capilla de la Encarnacion, quando no solamente, no se puede esperar de ella vtilidad alguna; antes si originarse pueden estraños effectos, y peligrosas consequencias: porque de adjudicarse vna Iurisdicion omnimoda de hacerse Iuez immediato a su Sanctidad; de eximirse de la Iurisdicion ordinaria de los Señores Arçobispos de esta Metropoli a titulo de Capellan mayor de dicha Capilla, que vtilidad puede seguirse al Rey Nuestro Señor, y a su Real Milicia en estas Islas? Que aumento proficuo, y decoroso a esta Republica? Discurranlo el Abogado mas lince, y el juicio menos apasionado en el caso. Para que se conosca pues lo vano de su intento, y que no menos contra toda raçon, y derecho, que contra la voluntad del Rey Nuestro Señor, y sus reales decretos insiste en pretension semejante, es necessario presuponer la baza, y ereccion de dicha Capilla, porque como dixo el Philosopho en el 7. de sus Ethicos: *Non sufficit verum dicere, nisi etiam causa falsitatis assignetur.*

¶. I.

DECLARASSE LA ERECCION, Y FVNDACION de esta Capilla de la Encarnacion.

EL Primer apoyo, que parece tuvo esta Capilla de la Encarnacion, fue la licencia de su fundacion: concediola Don Miguel Garzetas en 12. de Henero de 1636. Dean de esta Sancta Iglesia, y Provisor del Arçobispado en ausencia del Illustrissimo Señor Don Fray Fernando Guerrero, quando se hallava en Maribeles estrañado del Reyno, y de su Iglesia: segun conjeturas,

turas,

turas, y discursos fundados. Concedio pues licencia dicho Provisor para que en dicha Capilla se administrasse la Infanteria, exceptuando los Vezinos, que estavan en sueldo, y assi mismo, para que se fundasse la Cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion, que ay en dicha Capilla, mandando presentar las Ordenanzas para verse, y examinarse. Fundose al fin dicha Capilla, sin embargo de la contradiccion, y protestas, que hiço dicho Señor Don Fray Fernando Guerrero con el Cabildo, como se deduce de las Cedulas Reales despachadas sobre el caso, assi a esta Real Audiencia; como al Señor Arçobispo, de que se hara despues mencion. Procuro el Señor Don Sebastian de Corcuera fundador de dicha Capilla por medio de sus Capellanes, que se erigiese en Parroquia absolutamente distincta, y separada de la Matriz, y Cathedral de esta Ciudad, como lo dan a entender las peticiones, que para el effecto pressento el Lizenciado Don Iulian Sanchez ante el Maestro Don Gregorio de Escalona Iuez Provisor, que era a la saçon, y aviendo sido citados por su orden para la determinacion del punto, y de lo demas, que pedia el Capellan mayor Don Iulian, los Curas, que entonces eran de los Españoles, el Illustrissimo Señor Don Iuan de Vcles, y de los morenos el Bachiller Geronimo de Luxan contradixeron, declinando Iurisdicion, y protestando la nullidad, y el perjuiçio, que se les seguia, alegando, que la determinacion de caso tan arduo tocava al Cabildo, y no al Provisor: consta de sus Respuestas, que passaron ante Iuan de Gamez Notario, en 9. de Octubre de 1641. Acudio segun parece dicho D. Iulian presentãdo escrito ante el Cabildo; mas los Señores del, no quisieron sinduda concederle lo q̃ pedia, pues diferian su acuerdo de vn Cabildo, a otro, como testificã los Cabildos de 11. de Octubre de 1641. a ff. 212. y el de 22. de dicho mes, y año a ff. 214. y al fin no consta de Cabildo alguno, q̃ se le concediesse a dicho Capellã mayor lo q̃ pretendia, si bien dicho Señor D. F. Fernando Guerrero, aviẽdose presentado ante su Señoria dicho D. Iulian con el titulo, y nombramiento de Capellan mayor, en que se lo ordenava el Señor D. Sebastian, y segun lo avian hecho sus antecessores, le concedio en cinco de octubre de dicho año de 41. aprobandole el titulo, que pudiesse enterrar en dicha Capilla a todos los que muriessen en sueldo, y se mandassen enterrar en ella, y que les pudiesse administrar el Sacramento de la Eucharistia para cumplir con la Iglesia, declarando, que no era su inten-

ten-

tencion por judicar en dicha concession al derecho Parroquial: con lo qual el Maestro Don Gregorio de Escalona instado con varios escritos, que pressentó dicho Capellan mayor Don Iulian procedio a la determinacion, y por Auto diffinitiuo en diez de Octubre del mismo año declaro, que lo que se le devia conceder, y confirmar a dicho Capellan mayor era lo siguiente: Lo primero, que cada ocho dias pudiesse renovar el Sanctissimo. Lo segundo, que dicha Capilla no se intitulasse Parroquia; sino Capilla de la Encarnacion donde se administra la Infanteria, y demas gente de sueldo, los quales estando Confessados, y Comulgaren en ella los Iueves Sanctos, o las Pasquas floridas, ayan cumplido con el precepto de la Iglesia. Lo tercero, que en ella se entierren los que murieren en los alojamientos de la plaza de Armas, y Fuerça de Sanctiago, assi soldados, como sus mugeres, hijos, y criados, no mandando lo contrario en sus testamentos, y assi mismo los que murieren en el Hospital Real con sueldo, y sin el, no mandando lo contrario por testamento. Casi todas son palabras formales de dicho Auto, el qual prosigue hablando de la festividad del Sanctissimo, que se celebrava con octaua desde el Domingo de Quasimodo, por Concession, y licencia del dicho Señor Arçobispo, y sobre las ordenanzas. &c. Esta es la baza, y ereccion de dicha Capilla como consta del testimonio dado, y signado de Diego Nuñez Crespo Secretario del Arçobispado, y firmado de dicho Iuez Prouisor Maestro Don Gregorio de Escalona. Y si abiendo la considerado dicho Maestro Don Geronimo de Herrera, le pareciere aun baza firme, sobre que fundar su pretencion, advierta, que no esta bien asentada, pues vltra de las objeciones, que se pudieran oponer de la licencia dada en Sede vacante, del Auto diffinitiuo del Provisor, de las contradiciones de los Curas, y en fin, de las protestas del Señor Don Fray Fernando Guerrero, que todos son obstaculos considerables, segun derecho; lo que mas vrge es no estar la ereccion, y fundacion de dicha Capilla aprobada, y confirmada por su Magestad siendo requisito tan necessario, como se dira despues: y assi para que dicho Maestro no alegue ignorancia, y conste a todos punto tan essensial, se ha de supponer, que (como se advirtió arriba) contradixeron la ereccion de dicha Capilla el Señor Arçobispo D. Fr Fernando Guerrero, y el Cabildo, y escriuieron a su Magestad pressentando sus protestas por medio de los Agentes, pues assi lo dan a entender las Cedulas Reales, que se guardan originales en el Archi-

uo Ecclesiastico, por lo qual respondiendo su Magestad al Señor Arçobispo, dice: *Visto en mi concejo Real de las Indias con lo que sobre ello dixo mi Fiscal del, juntameute con la protesta hecha por el dicho Arçobispo al tiempo, y quando se dio principio a la fundacion de esta Capilla, porque quiero saber muy particularmente lo que en raçon de lo sobre dicho ha passado, y passa, para resoluer, y mandar lo que sea mas del seruicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y bien, y vtilidad de esta Iglesia, y de mis vasallos de essas Islas, os ruego, y en cargo, que en la primera ocassiou, que se ofresca, en que lo podais hacer, me informeis con toda indiuidualidad en este caso, juntamente con vuestro parecer, que assi es mi voluntad. &c.*

Y en la q̃ despacho a esta Real Audiēcia, dice: *Y visto en mi concejo Real de las Indias, cō lo q̃ sobre ello dixo mi Fiscal del, porq̃ quiero saber, lo que en esta fundacion ha passado, y passa con todo lo de mas, que para el acierto de lo que en esto deuo resoluer, y ordenar sea mas conueniente, os mando, que en la primera ocassion, en que lo podais hacer, me informeis muy particularmente con vuestro parecer en raçon de lo sobre dicho, y en el entre tanto, que assi lo haceis, y que por los de mi concejo se toma resoluçion en esta materia, dispondreis, que no se passe a delante con lo que no tuviere executado, assi en lo material de la obra de la Capilla, como en lo dispositiuo de su fundacion, y Capellanias, pues ha de quedar lo vno, y lo otro en el estado, que tuuiere al tiempo, y quando recibais esta mi Cedula, sin que por ningun caso, ni accidente, se altere, ni prosiga nada en contra esto: que assi es mi volūtad. &c.*

Estas son las resoluciones de las Cedulas, que entrambas son de 23. de Octubre de 1645. Y constando de ellas, como consta con euidencia no estar a probada, y confirmada por su Magestad la ereccion, y fundacion de dicha Capilla pues ni aun se dignò darla el titulo, y nombre de Capilla Real, nombrandola en sus decretos, como se ha visto, con el nombre simple de Capilla, manifiestamente se infiere, que no estando esta baza asentada con el requisito, que es necessario, querer fūdar sobre ella su derecho dicho Maestro Don Geronimo de Herrera; sera contra venir no solamēte a la voluntad de su Magestad, pero al dr̃o mismo, por lo qual no deve ser oydo en su pretencion, pues *qui contra jus facit, etiàm allegans jus suum, audiri non debet.* Conforme a la decission de Alexandro III. *En el Cap. cùm super, de Conces. Praebend. & glossa ibi, dicens: Frustra implorat auxilium legis qui committit in legem.*

¶. II.

ESPECIFICASE LA PRETENCION DEL CAPELLAN MAyor Maestro Don Geronimo de Herrera, lo que ha obrado en orden a ella, y los fundamentos, que al parecer la apoyan

IVSGANDO dicho Maestro que ninguno de sus Antecessores ha cumplido con las obligaciones de su cargo, y puesto, pretende authorizarle con vna novedad estraña, y es el caso, que ha dado ordenes

nes a los cabos militares, y al facristan mayor de la Capilla Iuan de Ygaran, para que todos los que militan, y estan en fueldo cumplan precissamente con el precepto de la Iglesia, comulgando en la Capilla, de fuerte, que aunque ayan comulgado en esta Santa Iglesia Cathedral, y lleven cedulas del Cura de los Españoles, no se las admitan, ni se passe por ellas; y aun no para en este punto su pretencion; antes descuella tanto, y sube tan de punto, que se intitula Vicario General de exercito Real y se hace Delegado de la Sede Apostolica, protestando tener Iurisdicion omnimoda, y estar exempto de la ordinaria de su legitimo Prelado el Señor Arçobispo, como largamente consta todo de sus respuestas dadas a los Autos, en que su Señoria Illustrissima le ha ordenado, no innove alterando la costumbre de comulgar tambien los soldados en la Cathedral todos los años para cumplir con la Iglesia; y assi mismo adelantandose irreverente con vn Auto, que se atrevio a proveer, y mandar notificar a dicho Señor Illustrissimo para que se abstuviesse de proceder contra su persona, como lo ha hecho declarandole por incurso en las censuras, so cuya pena le avia ordenado, que no innovase, y pressentasse las listas y cedulas de las comuniones de los soldados, como todos sus antecessores lo han hecho, y observado, desde que se fundo dicha Capilla de la Encarnacion. Quien no estrañara tan exorbitante empeño? viendo que ninguno de sus antecessores, con aver sido los mas de ellos, personas de authoridad, y letras, no solamente no se atrevio a emprenderlo; pero ni aun a imaginarlo, pues solo consta, que Don Iulian Sanchez intento con repetidas instancias darle a dicha Capilla el titulo, y nombre de Parroquia, y nunca pudo conseguirlo. La ley 11. de la partid. I. tit. 18. entre los casos, que reputa, y califica por Sacrilegios, el tercero q̃ pone, es el pretender vno officio en su patria, y tierra ibi, *e aun seria como sacrilegio, si algun ome se entremetiesse de pedir, o de ganar officio de Iudgador, o otro qualquier en aquella tierra onde es natural:* y Concuerda en lo mismo la ley 3. *y final cod. de crim. sacrileg.* que cita el Glosador de las partidas. Ponderen el caso presente los prudentes, y digan si es comprehendido en la ley.

LOS fundamentos, en que querra estrivar dicho Capellan mayor para apoyar su pretencion, son segun insinua en sus respuestas a los Autos de su Illustrissima los que alegaron ocho Iurisconsultos Doctissimos a favor del Vicario General de los exercitos Reales en el informe, que imprimieron en Madrid en 20 de Mayo de 1644

 a qui.

a quienes siguio conformádose el Doctor D. Francisco Ramos del Manzano, refiere los Diana. *En la p. 10. tract. 15. resol. 15.* y el primero q alegan, es suponer por assentada la Iurisdicion omnimoda de dicho Vicario General, y la raçon, que dan es, por no hallarse mencion especifica, ni controversia judicial en los Autores deste officio, y exercicio a el competente, jusgandolo todo por assentado y sin dependencia de los ordinarios. El segundo es, que si dependiera de los ordinarios, no pudiera subsistir, pues siguiendo el exercito cada dia, avia de entrar en nueva Iurisdicion Episcopal, y no bastara, ni el nombramiento deste Obispo, y obrara en perjuicio del otro, y assi es precisso confesar. Que el Vicario General del exercito es Iuez Ordinario por Bullas Apostolicas de su Sanctidad immediatamente debajo de su Iurisdicion, sin que otro pueda ser su Iuez, ni impedirle la Iurisdicion, que exerse en los Capellanes del exercito, ni en toda la Iurisdicion espiritual concerniente a lo que es precisso, que se obre mientras exerse este officio, y ay exercito, y guerra declarada. El tercero es suponer que su Magestad tiene Bulla de su Sanctidad para elegir, y nombrar Vicarios Generales de sus exercitos con Iurisdicion ordinaria sin dependencia de los Obispos, y Ordinarios, en orden a que sea Iuez de los Capellanes, y Confessores de los exercitos, que les de licencias para confessar, que assista a los matrimonios, y les administre los demas Sacramentos sentensié sus pleytos &c. Porque sin todo lo dicho, no es possible erigirse el exercito, marchar, mantenerse, ni subsistir. El quarto, y vltimo fundamento es, su poner la dicha Iurisdicion por costumbre immemorial, y que aviendola como suponen; dichos jurisconsultos deducen no ser necessario alegar, ni probar titulo alguno, por ser el que emana de dicha costumbre el mas eficaz, y de mejor calidad, que puede imaginarse. Estos, son los fundamentos por mayor, y trasladados casi con las mesmas palabras, q los refiere Diana; los demas, que trae el mismo Diana de Francisco Zipeo contienen los motivos proprios: si bien favorecen con mas claridad a la Iurisdicion ordinaria de los Obispos. En suma, vnos, y otros suponen exercito en campaña, y guerra viva, para que pueda subsistir la Iurisdicion de los tales Vicarios Generales; y los Breves, que menciona Zipeo bien claro lo dan a entender con la restriccion, que con cedian la facultad: pues como dice dicho Autor hablando del Pontifice,

tifice, que los expidio: *Illud quidem peragit dando facultatem ad dictæ Sedi beneplacitum, et quoad bellum hoc duraverit per se, vel alios subdelegandos, omnem, et quam cumque jurisdictionem Ecclesiasticam, in vtroque foro exercendi; hoc veró dum eam restringit, vt non comprehendat eos, qui sunt in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij jurisdictionem suam in eos exercere possint.*

Descifremos agora los fundamentos de dichos jurisconsultos ponderando sus circunstancias, porque se vea, que por mas, que quiera valerse de ellos dicho Capellan mayor no le apoyan su pretencion, antes si la desuanecen.

En el primer fundamento, quien no se admirara, que hombres tan eruditos no reparassen en alegar vn supuesto tan futil, y aun falso, para inferir vna consequencia de tanta monta? pues dicen que por no hallarse Autor, que aya tratado de la Iurisdicion de los Vicarios Generales de exercitos, formando de ella dudas, y questiones, se deue dar, y suponer por assentada, e independente de los ordinarios: que sea falso el supuesto, testificanlo los dos Autores, que cita, y vio Diana, Zipeo, y Lanolo, pues escriuieron, y trataron de dicha Iurisdicion, antes que dichos jurisconsultos imprimiessen su imforme el Año de 1644. a de mas que no infieren bien del supuesto pues dado caso que no huuiera ningun Autor tratado de dicha Iurisdicion formando de ella question: no era testimonio authentico, de q̃ la aprobaban todos, y davan por assentada, y llana. Muchos exemplos se podian traer en confirmacion de ello, pero basten dos por escusar prolixidad, sea el primero. Los Athenienses no reprobaron en sus leyes el vicio de la ingratitud, señalãdo pena alguna a los ingratos, auiendola puesto, y señalado contra los demas vicios, y delitos, mas no por esso, aprobaban la ingratitud antes bien solamente el templo dedicado a la deidad de la Gratitud tenian dentro de la Ciudad para mayor veneracion, y los demas templos fuera de los muros de ella, como notò Aristoteles en sus Ethicos. Quien desseare saber el motivo politico de los Athenienses lea al Doctissimo Padre Mendoza sobre los Reyes: *tom. 2. lib. 1. Cap. 2. n. 10. anot. 14. sec. 2. n. 7.* Sea el segundo exemplo vna advertencia graue de Solorsano, el qual en su politica: *lib. 5. Cad. 4.* dice: que el Doctor Don Francisco Carrasco sobre las leyes de la Recopil. vino a poner en duda, y question si podria ser recusado vn Oydor de Indias por solamente ser de la patria de vn litigante, sin que se le pruebe otra dependencia, y da a entender, q̃ la Califica

por causa sufficiente, luego por no aver quiẽ antes tratasse de dicha dependencia, no le parecio al Doctor Carrasco, que era testimonio authentico de su aprobacion para no poderse dudar de ella, y Iusgarse por sospechosa. Finalmente retorqueamus argumentum ad hominem contra dichos Iurisconsultos. Si por no aver hallado Autor alguno, que tratasse de la Iurisdicion de los Vicarios de exercitos Reales formando de ella dudas, y questiones, inferian, que todos la daban, y suponian por llana, asentada, e independente de los Ordinarios; bien podemos tambien inferir, y con mayor efficacia assi: Ningun Capellan mayor de tantos como ha tenido esta Capilla en treinta y seis años, y mas, que ha que se erigio, y fundo ha dudado, que este sugeto a la Iurisdicion de los Señores Arçobispos, y Provisores, como ni menos ha dudado, que pueden los soldados comulgar tambien en esta Cathedral para cumplir con la Yglecia: luego lo vno, y lo otro suponian todos por llano, y cierto: luego assi lo devemos entender, y Iusgar.

El segundo fundamento con sus circunstancias vea dicho Capellan mayor, si las puede aplicar a su intento; que si las pondera como deve, hallara lo contrario, por mas que quiera interpretarlas. El tercero es suponer, que su Mageſtad tiene privilegio por Bulla de su Sanctidad para elegir, y nombrar Vicarios Generales de sus exercitos con Iurisdicion Ordinaria sin de pendencia de los Obispos, y Ordinarios, y aunque no alegan especifica Bulla del privilegio dichos Iurisconsultos, no se puede dudar, que a nuestros Catholicissimos Reyes, como a Protectores de la Iglesia, y Columnas de la fe, les aya concedido la Sede Apostolica semejante privilegio. Mas deve advertirse que no se han de entender las palabras de los Iurisconsultos como suenan, y en sentido material quando dicen: *que tiede su Mageſtad Bulla de su Sanctidad para elegir, y nombrar Viccarios de sus exercitos con jurisdicion ordinaria.* De suerte, que quieran decir en dichas palabras, q̃ su Mageſtad quando elige, y nombra tales Viccarios les da la jurisdicion para administrar; pues no es creible, que varones tan Sabios assi lo entiendan, y su pongan quando no pueden ignorar; y es tan notorio, que no puede su Mageſtad dar jurisdicion espiritual, y assi aunque tienen privilegio nuestros Catholicos Monarcas de elegir, y presentar Obispos, y como Patrones que son los presentan; no por esso les dan, ni pueden dar la jurisdicion espiritual para que goviernen sus Iglecias, que esta emana de la sede Apostolica

postolica, y se les confiere en las Bullas que se expiden en confirmacion de la gracia, y eleccion, por lo qual escrive su Mageſtad rogando, y encargando a los Cabildos para que les comuniquen sus vezes a dichos Obispos ellectos, y puedan governar en el interin, que llegan las Bullas. Bien claro lo advierten Solorzano *tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. Cap. 4. n. 35.* y en la politica: *lib. 4. Cap. 4.* Y Villaroel. *I. p. de su govierno eccles. q. I. art. 10.* De lo qual, bastantemente se puede collegir, que del Patronazgo Real no deven deducirse tan latas cõsequencias, como a algunos les parece, pues su Mageſtad no las permite, como lo da a entender, y pondera el erudito Padre Diego de Avendaño *in suo Thesauro Ind. tom. 1. titul. 4. Cap. 12. n. 100.* donde aviendo citado a Fray Iuan Baptista en sus advertencias *fol. 177.* que afirma: son los Reyes de España Delegados del Põtifice en las Indias, dice dicho Avendaño. *Quod licet cum moderatione debita accipiendum sit, cùm potestatem talem Reges nostri in se ipsis non agnoscant, vndè et recursus habent frequenter ad Sedem Apostolicam, qui necessarij non essent, ea extante facultate.* Y aunque su Mageſtad tiene dicha Bulla, y privilegio, no consta, que aya querido vsar del, en quanto a la mylicia, que tiene en estas Islas, dandola Capellan mayor con titulo, y nombre de Vicario General de su exercito, y otros Capellanes, porque solamente consta: que ha avido vn Capellan del tercio con 360. pesos de estipendio, y vn Capellan de las Galeras con 200. como advierte Don Iuan Grao en su memorial informatorio, en los numeros 51. y 53. y deste de las Galeras ay Cedula especial de 4. de Iullio de 1609. para que el Governador, que fuere de estas Islas lo elija, y nombre, y el Ordinario le apruebe, y dè la licencia necessaria para administrar. Y pues es de creer que el Señor Don Sebastian de Corcuera como fundador, que fue desta Capilla daria quenta a su Mageſtad de su fundacion con el nombramiento de Capellan mayor del tercio, y de los de mas Capellanes, que hiço, suplicandole se sirviesse de aprobarlo todo, y confirmarlo, y sin embargo, su Mageſtad no lo ha hecho; antes ordena en las Cedulas referidas, que no se passe adelante: *assi en lo material de la obra de dicha Capilla; como en lo dispositivo, y fundacion de sus Capellanias:* bien se dexa entender, que no ha querido vsar del dicho privilegio. Y assi quererse valer del el dicho Maestro Don Geronimo de Herrera, adelantandose tanto en la Iurisdicion, que como a Capellã mayor dice, le compete, sera no solamente prevenir el Real acuerdo, y dictamen; pero oponersele con tan notorio arrojo: como se

pro-

probara despues. En conclussion, aunque los fundamentos referidos de dichos Iurisconsultos los trae Diana como se a dicho, no por esso los aprueba; antes parece que escrupulea el calificarlos, pues segun insinua en sus palabras, no halla en ellos efficacia, que le obligue a conceder vna Iurisdicion tan superior, e independente a dichos Vicarios Generales sin delegacion de la Sede Apostolica: y assi parece, que jusga por mas conforme a raçon, que de no aver delegacion de su Sanctidad; el Obispo, y Ordinario del lugar donde se erige, y forma el exercito, nombre el Capellan, y Sacerdote, que le hade administrar, y aquien todos reconoscan por Superior en lo espiritual mientras dura la guerra; y cita en apoio de su sentir a Laiman: *sed ego seclusa pontificia delegatione in hac difficultate demeo, nil asserere volo, per ea quę notat Laiman. lib. 5. tr. 6. C. 10, n. 5. et al j.* veasse dicho Laiman.

¶. III.

DECLARASSE LA EXCELLENCIA Y EFFICAçia de la Iurisdicion Ordinaria de los Arçobispos, especialmente de las Indias; y pruebasse no estar exempto de ella el Maestro Don Geronimo de Herrera a titulo de Capellan mayor de esta Capilla de la Encarnacion, y por consiguiente no poder innovar (¿) en cosa alguna. (¿)

NOToria es la excelencia, y authoridad de los Arçobispos Metropolitanos. Sus prerrogativas devidamente las ponderan los Canones Sagrados, los Concilios, y aun las leyes; y porque fuera prolixidad el referirlas, el que desseare enterarse de su noticia, hallarala muy copiosa en Zerola, Genuense, Sbroçio, Barbosa, y Ferro, Manrrique en el *trat. de præsedent. Eccles. q. 4.* Mas porque se vea quan grande, y privilegiada es su Authoridad, solamente se supone, y se advierte, por lo que concierne a la materia pressente: que los Metropolitanos son por derecho Iuezes de sus suffraganeos en las apellaciones, y puedē conocer, y jusgar de las causas apelladas; assi en su Arçobispado; como en la Dioceси del sufraganeo, de quien se apello, segun expressa decission del *Cap. vt litigantes de offic. Ordin. in. 6.* y de la Rota, que trae Zerafino, *decis. 1183. p. 2. y otros. videantur Solorzano de Indiar. gubern. lib. 3. Cap. 9. y en la politica. lib. 4. Cap. 9. Villaroel 1. p. de su gobierno Eccles. q. 4. art. 2. n. 32.* Esta prerrogativa, con ser tan grande, aun

aun la han procurado ampliar nuestros Catholicos Reyes, solicitando con sus Reales Cedulas: que los Metropolitanos, que distan notablemente de sus suffraganeos, pusieran en sus territorios, y Obispados Vicarios suyos, que substituyeran sus vezes, porque se evitassen las dilaciones de los pleytos con tan piadoso medio; assi lo procurò la Magestad de Philipo. III. despachando Cedulas para el effecto à los Virreyes del Perù el Conde de Monterrey, y Marquez de Mōtes claros, como testifican Solorzano *en su polit. lib. 4. Cap. 7.* y Villaroel *supra à numero 41.* Lo qual por ser tā singular privilegio, y exorbitante en derecho, es de admirar; porque como resolvio Quaranta citado de dichos Authores. *Archiepiscopus non potest in Diœcesi suffraganei constituere officiales, qui de causis ad eum per appellationem devolvendis cognoscant, nisi de consuetudine habeat.* Otras muchas cedulas se pudieran acumular a las sobredichas, dirigidas a los Metropolitanos de este Arçobispado, en demonstracion del Zelo, y aprecio, con que siempre han atendido, y procurado Nuestros Catholicos Monarchas, no solo conservarles su authoridad, y Iurisdicion; pero ampliarsela en materias Ecclesiasticas, aun contra los exemptos, como son los Religiosos. Pero porque con las mencionadas ya, queda sufficientemente encarecido este punto, no ha parecido necessario insertarlas en este manifiesto.

Declarada pues la potestad de vn Arçobispo Metropolitano, resta el probar, que ni por los fundamentos, que los Iurisconsultos allegan, y se han visto, ni a titulo de la ereccion de esta Capilla puede el Maestro Don Geronimo de Herrera eximirse de la que el Illustrissimo Señor Arçobispo Electo obtiene sobre su persona, y los demas Capellanes de dicha Capilla, y por consiguiente, que no puede dicho Maestro innovar en cosa alguna, antes bien, que debe observar el estilo, y costumbre, que sus antecessores han seguido, y practicado.

Pruebase lo primero, porque los motivos, y causas, que expressan dichos Iurisconsultos en su informe, para que el Capellan mayor, y Vicario General de los Reales exercitos obtenga la Iurisdicion omnimoda, independente son dos: el primero, y principal es la necessidad vrgente, que ay de Capellanes, que ay en vn exercito, y como de ordinario le tiene su Magestad en Campaña, es precisso proveerle de semejantes ministros, y aviendo de ser estos muchos, para que con mas puntualidad, y menos embaraço puedan a-

 cudir

cudir a las necessidades espirituales de tantos como militan en los exercitos, es asi mismo conveniente, que dichos Capellanes, y ministros tengan, y reconoscan avno de ellos por Capellan mayor y su Iuez, que les domine, y corrija sus excessos, componga sus pleytos, y discordias. &c. Este motivo, y causa con las circunstancias referidas, no concurre, en el Capellan mayor de esta Capilla, ni jamas se ha visto salir el Capellan mayor a funcion semejante con los demas Capellanes, ni aun Capellan alguno de los menores, desde que se fundò la Capilla: luego por esta raçon, y motivo no puede dicho Capellan mayor pretender obtener la Iurisdicion Omnimoda independente; la menor no necessita de prueba por lo publico, y notorio, segun comun sentir, veasse Gracian Falconio: *Reg.29.* La concequencia, no solo es *ex vi illationis*, pero conforme a derecho, legitima; porque como asientan los Doctores *vtriusq. juris* para discernirse el vigor de las leyes, y privilegios, debe atenderse la causa final de ellas, y de ellos. Y asi convienen en que cessando esta, cessa tambien la dispocission de la ley, y privilegio, *ita Azor. lib. 5. Cap. 22. q. 14.* Bonacina *de legib. disp. 1. q. 1. p. 10.* Suarez, Palao, y otros, que cita, y sigue Machado. *tom. 1. lib. 3. p. 4. trat. 4. docum. 4.* Quintana Dueñas *en el 1. tom. de sus singulares.* Brunono en su compendio *vtriusque juris*, y latamente Thomas Sanchez *de matrim. lib. 8. disp. 30. n. 14.* donde hace este efficaz argumento: *vniversale accioma est, legem ex suæ rationis cessatione, cessare: ergo multo maiori jure privilegium.*

Lo segundo, porque la segunda raçon, y causa, que dan los dichos Iurisconsultos es: porque no pudiera subsistir la Iurisdicion del Vicario General del exercito, sino fuera independente, porque como necessariamente muda alojamientos el exercito, entra en territorios, y Iurisdiciones diversas de distintos Obispos, y Ordinarios: *y no bastara* (dicen) *ni el nombramiento de este Obispo, y obrara en perjuicio del otro.* Ya se vee, que excluido el primer motivo, como queda, no subsiste este, porque *sublato antecedenti, tollitur Consequens: vt ex Cap. Cùm ex officij. de præscript. et leg. final. Cod. de Iurisdict. Omn. judic.* Luego si ambos motivos, y raçones no concurren en el Capellan mayor desta Capilla; siguese manifiestamente, que no la tiene en querer adjudicarse la dicha Iurisdicion omnimoda independente.

Y por si quisiere replicar (que si hara) diciendo: que la causa, y motivo principal del privilegio no ha cessado absolutamente; porque aunque de pressente no ayga guerra declarada, y exercito en

Cam-

Campaña, ni jamas aya salido el Capellan mayor de dicha Capilla, siguiendole, y administrandole, pero sin embargo pudiera, y puede salir a dicho effecto, en caso que se ofresca ocassion, pues es tan contingente: luego aviendo de salir, sera necessario, que tenga Iurisdicion competente, como Vicario General de exercito Real: luego esta avra de ser omnimoda, e independente, como la tienen los Vicarios Generales de los Reales exercitos en España, luego, si dicho Capellã mayor goça el titulo de tal Capellan del exercito, o tercio de estas Islas, goçara assi mismo el de Vicario General, y de la Iurisdiciõ independente como accessoria, q̃ es al titulo, pues: *accessorium sequitur naturam principalis*, segũ la Regla. *42. jur's. in. 6. et patet ex leg. etiam de jure Dot. Y concesso vno, etiam concessa censentur alia, sine quibus illud commodè obtineri non potest. ex Cap. Pretereà de ofic. Delegat. &c.*

Aunque bien pudiera respondersele, que no se arguye bien de lo futuro a lo presente, quando solamente aprueban los Philosophos la consequencia del acto a la potencia, y pues esta no ha llegado jamas a executarse, y reducirse à acto en los Capellanes mayores en tanto tiempo, como ha que se fundo esta Capilla, cõ averse ofrecido algunas ocasiones de salir exercito, como es constante, que en semejantes ocasiones siempre los Señores Governadores han embiado Capellanes de las Sagradas Religiones, y muy ordinario de la Compañia de Iesus, y infierese claramente, que no ha sido precisso, y necessario, que ayga en estas Islas Vicario General de exercito, como en España, que a ser necessario aun quando los demas Capellanes, que ha avido, huvieran por su omission escussadose del empleo, no es creyble, que los Señores Governadores no huvieran atendido a funcion tan importante: luego sin duda es, que se ha jusgado comunmente no concurrir aqui las raçones, y motivos, que dan los Iurisconsultos, y que realmente instan en los exercitos de España, para que sus Capellanes, y Vicarios Generales obtengan la Iurisdicion independente, porq̃ como dice la ley, *37. ff. de legibus, et Senatus consultis: si de interpretatione legis queratur, inprimis inspiciendum est, quo jure civitas retrò in huiusmodi casibus vsa fuit; optima enim legum est interpres consuetudo.*

Confirma el precedẽte discurso la doctrina corriente de gravissimos Doctores, q̃ dicen: no ser necessario consentimiento expresso del legislador, ni tiempo determinado, para que vna ley *per non vsum; vel per vsum contrarium derogetur*, por que basta el consentimiento tacito;

pues

pues obra lo miſmo, q̃ el expreſſo, ſegun la ley *de quibus. ff. de legib: idem operatur tacitus conſenſus, quod expreſſus.* Y aun añaden que no es neceſſario, que el legiſlador, y Principe ſe halle preſente en la Republica, donde ſe ha introducido la coſtumbre contra ſu ley, pues baſta que eſten a la mira ſus Governadores, y Miniſtros: aſsi lo afirman Manuel Rodriguez *en ſus queſt. Reg. tom. 1. q. 6. art. 12.* Miranda *in manual. Prelat. tom. 2. q. 24.* Burgos de Paz *in leg. 1. tauri*, que cita, y ſigue Diana *1. p. trat. 10. reſol. 7.* y otros, que en el ſe pueden ver. Del miſmo dictamen es el Doctor Don Francisco Carraſco ſobre las leyes de la recop. *Cap. 8. n. 19.* Luego el con ſentimiento tacito, que han dado los Señores Governadores permitiendo no ſalir los Capellanes mayores de dicha Capilla, exerciendo la Iuriſdicion omnimoda, y Vicaria General en los exercitos, que ſe han levantado en ocaſiones, a lo menos, que puede inferirſe, es teſtimonio authentico, de que no es neceſſaria dicha Vicaria General con Iuriſdicion ſemejante.

Reſpondeſe lo ſegundo, que ſi ſe le admitiera la Conſequencia de la replica, ſeguiriaſe lo primero: que tuviera mayor Iuriſdicion, y privilegio, que el Vicario General de los exercitos de Eſpaña, y los Delegados Apoſtolicos de ſu Santidad, que eran dos Arçobiſpos, como dice Zipeo *apud Dianam ſupra.* En quanto al Vicario del exercito Real, es manifieſto, pues ſegun las allegaciones de los Iuriſconſultos, es limitada, y ſolamente ſe exerce mientras ay guerras, y exercito en Campaña; porque entonces es neceſſaria, y ſin ella no puede ſubſiſtir el exercito. En quanto a los Delegados Arçobiſpos, con la miſma reſtriccion ſeles dió la facultad, y Iuriſdicion: como pondera Zipeo. Siguieraſe lo ſegundo: que fuera contra la intencion Sancta, y Catholica de ſu Mageſtad, y contra la de la Sede Apoſtolica en ſu conceſsion. La intencion, y Zelo de ſu Mageſtad bien lo demueſtran los juriſconſultos. La de ſu Santidad, los Breves la manifieſtan, porque como afirma Zipeo: la facultad, que ſe concedio a los Arçobiſpos fue: *ut neceſſitati exercitus ſubveniat, quia non facilè ad locorum Ordinarios, aut ad Sedem Apoſtolicam, recurſus haberi poſſit, et nihilominus Ordinariorum auctoritatem intactam ſervet.* Las conſequencias ſon tan claras, como legitimas, y aſsi ſera ſuperfluidad el probarlas.

Reſpondeſe lo tercero: que aun dado caſo, que concurriera el primer motivo, que allegan dichos Iuriſconſultos, y huviera de ſalir di-

cho

cho Capellan mayor ſiguiendo el exercito con algunos Capellanes, muy bien pudiera llevar la Iuriſdicion para adminiſtrar como Vicario General del Señor Arçobiſpo, porque ni tuvieran raçon para ſentirſe del titulo, y nombramiento, que le diera el Metropolitano, los Obiſpos ſuffraganeos; ni para embaraçarle la Juriſdicion al Capellan, y Vicario, en caſo, que entraſe el exercito en ſus territorios, pues ſiendo todos ſuffraganeos ſuyos, y dependentes del, como Iuez, que es de ſus appellaciones, claro es, que avian de atender a ſu authoridad; vltra de que los Arçobiſpos ſon, y ſe dicen Padres de los ſuffraganeos: y aſsi por todo rigor de derecho, eſtan obligados a venerarlos, como advirtió el Genuenſe *en ſu prax. Archiep. C. 70.* Y que eſta diſpocisſion aprobara ſu Mageſtad ſi ſe huviera de poner en practica en eſtas Iſlas la Vicaria General de exercito, es evidente, porque aviendo ſus progenitores glorioſos ſolicitado que los Metropolitanos diſtantes de ſus ſuffraganeos en las Indias, puſieran Vicarios ſuyos en las Dioceſis ſuffraganeas, como ſe ha ponderado, para la mexor expedicion de las cauſas. Quien ſe atrevera a dudar, que en la diſpocisſion de la materia preſſente atendiera con ygual Zelo, aſsi al derecho, y authoridad del Metropolitano, como al bien, y alivio de ſus vazallos? Corrobora eſta illacion la Cedula, que ſe ha menſionado de 4. de Iulio de 1609. en que ſu Mageſtad declaró ſer voluntad ſuya, que los Señores Governadores de eſtas Iſlas hagan el nombramiento de los Capellanes de Galeras, pero que el aprobarlos, y darles la lizencia, y Iuriſdicion para adminiſtrar era acto proprio de los Señores Arçobiſpos, como Prelados de eſta Dioceſis. Saquemos pues de aqui la concequencia: tan exercito es el que ſe forma de navios, y Galeras, como el que ſe compone de tropas de Infanteria, y cavalleria, y tanta neceſsidad ay de Capellan mayor en el vno, como en el otro: pues en ambos exercitos cócurren motivos yguales, como es viſto, *ſed ſic eſt*, que ſu Mageſtad ha declarado, que al Capellan de las Galeras le apruebe, y de la Iuriſdicion para adminiſtrar el Arçobiſpo de eſta Dioceſis Metropolitana: luego lo miſmo deve entenderſe del Capellan del tercio, y por conſiguiente, que en caſo, que deva aqui ponerſe en practica la Vicaria General de exercito es voluntad de ſu Mageſtad, que obtenga la Iuriſdicion del Arçobiſpo Metropolitano. *Connexorum, et correlativorum idem eſt judicium: vt ait Gloſa in Cap. Præterea de offic. Delegati: et connexa dicuntur individua.* Segun prueba bien Surd. *de alim. tit. 9. q. 31. deciſ. 99.* Y aun ſe reputan

 por

por vna cosa misma: como insinua, y da a entẽder Scacia *de appellat. q. 17. limit. 21. n. 25.* probandolo con muchas authoridades. A demas, que segun aquel axioma comun: *vbi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio. ex leg. illud ad leg. Aquil. C. de Sacros. Eccles. Et casus, quos necsit paritas, æquitatis, et identitas rationis, non sunt quoád juris dispositionem separandi. Constat ex leg. illud quæsitum, et ff. ad legem Aquiliam, et Glosa ibi verbo, Æstimari.* Y aunque con lo põderado se da satisfacion sufficiente a las authoridades, y reglas allegadas por dicho Capellan mayor, no obstante, se responde, que: *accessorrium non seqnitur naturam sui principalis, cùm ratio diversa diversum in eo concludit:* segun doctrina del sapientissimo Navarro. *Lib. 1. consiliorum. tit. 39. cons. 2. n. 5. et lib. 3. tit. 34. cons. 35. n. 2. a la .2. de concesso vno &c.* Bastantemẽte responde, y explica la Glosa *del Cap. Prætereá de offic. Delegan* citado, sin embargo, que ella misma se explica: *et vbi verba sunt clara, non est necessaria interpretatio, vt communiter Doctores.*

Pruebase lo tercero: porque la ereccion, y fundacion de dicha Capilla de la Encarnacion mas le obsta a dicho Maestro en su pretencion que le apoya, pues como ya se expresso en su narrativa, los antecessores de dicho Maestro se pressentabã con el titulo, y nombramiento de Capellanes mayores ante el Señor Arçobispo, y los Provisores del Cabildo, pidiendo licencia, y Iurisdicion para administrar, y assi seles ordenava en sus mismos nombramientos el Señor, Don Sebastian fundador de dicha Capilla, segun consta de la licencia que le dio el Señor Don Fray Fernando Guerrero al Capellan mayor Don Iulian Sanchez; y la que les concedio el Provisor Maestro Don Gregorio de Escalona por Auto declaratorio diffinitivo, no solo fue con limitacion pero con denegacion expressa del titulo, y formalidad de Parroquia, que se avia pedido con repetidas instancias como todo mas latamente constara del dicho Auto, y los demas arriba citados; luego ni a titulo de Capellan mayor de dicha Capilla le puede competir a dicho Maestro la Vicaria General, que pretende obtener con la Iurisdicion omnimoda independente, pues aun el mismo titulo, que tiene, no le tiene honestado, y colorado para el effecto, que pretẽde, porque como asienta Rebufo *trat. de pacif. p. n. 32. Coloratus titulus: dicitur, quando est habitus áb eo, qui habet potestatem confenedi, seu eligendi, sive de jure communi, sive speciali, et nisi obstitisset aliquod impedimentum, fuisset justus.* La misma doctrina enseñan Peregrino, Menochio, y otros: Luego sin titulo legitimo, y contra todo dr̃o pretende dicho Capellã mayor dicha Iurisdicion omnimoda independente.

Lo

Lo quarto: la pretencion de dicho Maestro es contra la voluntad expressa del Rey Nuestro Señor, porque como se ha visto en las Cedulas referidas ordenô su Magestad: que la fabrica de dicha Capilla, y su dispocission en lo espiritual no passase adelante, sino que quedara en el estado, que tuviera, quando llegara la Cedula, porque queria informarse, para acordar lo mas conveniente, motivado de lo que le avia escrito, contradiciendo la ereccion de dicha Capilla el Señor Don Fray Fernando Guerrero, de que claramente se collige no estar hasta oy aprobada, y confirmada por su Magestad, pues dello bastante testimonio son los decretos de dichas Cedulas: *ut patet. ex leg. 1. cod. de Mandat. Princip. ibi. Sacras nostras literas esse querendas. et Glosa verbo: Siquis.* Por que la gracia, y merced del Principe solamente se prueba cô su rescripto: *neque per mille testes probatur.* Veale Garcia *de benefi. p. 4. Cap. 2.* Serafino *decis. 764. tom. 1.* Que sea necessarria la aprobacion, y Confirmacion, quien se atrevera anegarlo? pues de quien mejor, que de su Magestad podremos decir, lo que la Glosa de la ley *Obvenire de verbor. Significat,* dixô: *Sic ergo, qui confirmat, dat.*

Confirmase lo dicho. El informe de los Iurisconsultos a favor del Vicario General de los exercitos Reales saliô a luz en 20 de Mayo de 1644. como refiere Diana *supra*, y las cedulas Reales despachadas a estas Islas son de 23. de Octubre de 1645. de que bien puede inferirse, que si su Magestad huviera querido confirmar la erecion de esta Capilla, y permitir, que su Capellan mayor obtuviera el mismo privilegio de Iurisdicion que el Capellan mayor de sus Reales exercitos, bastantes apoyos a su resolucion hallaba en el informe de tantos, y tan grandes Iurisconsultos, que poco tiempo antes de despachar las Cedulas se avia dado a la estampa: luego devemos creer, que pues pidiô sus pareceres, assi a los Señores de la Real Audiencia, como al dicho Señor Arçobispo, que queria enterarse de todo, atendiendo a no perjudicar a la authoridad Arçobispal, y al derecho Parroquial de esta Sancta Iglesia Cathedral. Que siempre se ha de entender, que no quieren los Principes en sus constituciones, y privilegios perjudicar, y agraviar a otros, especialmente de Principes tan Catholicos, y piadosos como son nuestros Monarchas, que bien lo ponderô Aimon Graueta. *Consil. 592. vol. 3. n. 65. Cum intentio Principis (dice) non sit, cum alterius injuria rescribere, non tam agi videtur de potestate, quam de voluntate, neque ex hoc minuitur potestas Regis sed potius augetur, cum id deceat Principem Christianum.* De aqui es, que aunque

las con-

las concessiones, y privilegios de los Principes se deven interpretar con toda latitud, pero no quando interviene perjuicio de tercero, como prueba con erudicion, Gutierrez *en sus qq. Canon. lib. 2. C. 2(. n. 123.* y Laiman *lib. 1. trat. 4. C. 23. de privileg. n. 6.*

Lo quinto pruebase áb absurdo. Si el Capellan mayor de dicha Capilla tuviera Iurisdicion omnimoda, e independente para administrar, corregir a sus Capellanes subditos, sentenciar sus pleytos, y para lo de mas, que proponen los Iurisconsultos, siguierase, que ni en esta Ciudad, ni en todas las Islas, tuviera Iuez aquien subordinarse, y quien corrigiera sus crimines, y excessos, aunque delinquiesse en el officio de Capellan mayor, y por consiguiente no tuviera, quien admitiesse las apellaciones de sus Capellanes interpuestas, assi lo da a entender en sus Respuestas a los Autos del Señor Arçobispo, y aun pareçe, que lo pudiera alegar, y deffender con bastante derecho, porque siendo immediato a su Sanctidad, no tenia igual, ni aun Superior aqui respecto de su singular Iurisdicion, y la appellacion essensialmente se termina a Iuez Superior, como es principio assentado, y llano, y Narbona *de appellat. à Vicario ad Episcop.* lo prueba *ex professo. 1. p. n. 10.* Todo lo qual no solo fuera absurdo; pero espressamente contra la voluntad assi de su Sanctidad, como de nuestros Catholicos Reyes: porque como testifica Solorzano *en su polit. lib. 4. Cap. 9.* la Magestad de Philipo II. insto a la sanctidad de Gregorio XIII. para que expidiesse el Breve de las appellaciones de las Indias en las causas Ecclesiasticas, desseando con este atajo, y remedio obviar los daños, y gravamenes de sus vazallos en la dilacion de los pleytos, por la distancia tan grande de estas partes a la Curia Romana, y porque huvô alguna omission en practicarse el Breve a los principios, que salio, *se embiò vna Cedula Real* (dice Solorzano) *a todas las Audiencias de ellas dada en Madrid a 7. de Março del año de 1606. en que se siente, se aya dilatado tanto el vsar dela dicha Bulla, y mãda: que para en adelante se põga en practica sin tardãça ni escusa alguna.* Refiere luego la Cedula, y otras sobre el mismo pũto de lo qual biẽ claro se colige, quan cõtra la voluntad Real es querer dicho Capellã mayor ser Iuez, immediato a su Sãctidad, y no tener en todas las Islas Iuez, aquien se aya de recurrir, y appellar de sus Autos, porq̃ si a instancia de Nr̃os Reyes se le ha dado a vn Arçobispo Metropolitano por Iuez de sus appellaciones vn Obispo suffraganeo suyo; y por falta de Obis-

bispo muchas vezes suele ser, y ha sido el Governador del Obispado, q̃ juntamente es Iuez de appellaciones, sugeto a vezes, q̃ no tiene meritos para serlo; como es creible, q̃ permita su Magestad que el Capellan mayor de su tercio, y milicia en estas Islas obtenga la Iurisdicion omnimoda, e independente, y que no tenga Iuez aquien subordinarse. Quien le ha de ir a la mano, si excede? Quien le corregira, si delinque? De suerte, que las partes agraviadas del, han de yr a Roma a solicitar su remedio? Y sus delitos han de quedarse sin castigo? si no es, que el Pontifice despache vn Delegado, para que conosca de ellos? Absurdo es tan estraño, que no es possible, que halle en todo el derecho, derecho que le apadrine, como no le tuerça: consequencia es tan noçiva, que la misma razon natural la abomina, y la Sede Apostolica la condena, como consta de la sentencia de Innocencio III. *en el Cap. vt famę de sent. excommun. Cùm Pręlati excessus corrigere debeant subditorum (dixò el Pontifice) et publicę vtilitati intersit, ne crimina remaneant impunita, et per impunitatis audaciam, fiant, qui nequam fuerant, nequiores; videatur etiam. Cap. est injusta 23. q. 4.*

Lo sexto pruebase ab eodem inconvenienti. Porque no solamente se siguiera, que el Capellan mayor de dicha Capilla, y Tercio tubiera mayor Iurisdicion, y privilegio, que el Capellan mayor, y Vicario General de los Reales exercitos, pues este la obtiene limitada para en casos *de aver guerra viva, y exercito en Campaña*, y el Capellan mayor desta Capilla la pretende tener absoluta, y sin limitacion alguna, como ya se ponderò arriba. Pero siguierase asi mismo, que la tuviera cõtra decreto expresso del Concilio Tridentino *en el Cap. 20. de la sessiõn 24.* pues determina assi en dicho Capitulo: *causę omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes in prima instantia coràm Ordinarijs locorum cognoscantur, et infra biennium terminentur.* Luego si al Capellan mayor de esta Capilla a vista, y en presencia del Señor Arçobispo, y Ordinario desta Diocesis le compitiera la Iurisdicion omnimoda, e independente, que pretende, tuviera la contra el decreto referido del Concilio. La consequencia es tan manifiesta, q̃ a no aver declarado Vrbano VIII. en el caso, que trae Zipeo, q̃ aun duraba la guerra huviera dicho Autor resuelto la duda sobre el recurso a favor de los Ordinarios, como lo da a entender en sus raçones, *veasę apud Dianam p. 10. citada.* Mas sin embargo, pruebase a mayor abundamiento. El Sancto Concilio ordena: que todas las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico passen en la primera instancia ante los Ordina-

rios de las Diocesis, y es baza esta tan assentada, y cierta, que si se ofrece competencia entre dos Ordinarios Ecclesiasticos, y duda sobre algun caso, en quanto a quien toca de los dos el conocimiẽto del, deve el Ordinario Diocesano determinarlo en la primera instancia, como Iuez, q̃ es declarado por el Cõcilio en dicho Cap. 20. Y aunq̃ el otro Ordinario agraviado acuda al Pontifice, y saque Breve Apostolico, para que otro Iuez tercero conosca del caso, deve entonces el Real Concejo retener el Breve, disponiendo, que el Ordinario Diocesano proçeda a la determinacion del: assi lo affirma Salgado, y prueba latamente de supplicat. ad Pont. p. 2. Cap. 16. art. 1. Sed sic est: que si dicho Capellan mayor obtuviera la Iurisdicion, que pretende, y dice, que tiene aqui en la Diocesi, & corám Ordinario illius, pudiera en virtud de ella, y el privilegio supuesto, conocer de las causas de sus Capellanes subditos, etiam in prima instantia, como es notorio. Luego tuviera la dicha Iurisdicion contra el dicho decreto del Concilio. Siendo pues la consequencia tan absurda, y tan ex diametro oppuesta al Sancto Concilio, agravio sera al Catholico, y Real Zelo de Nuestros Reyes el jusgar, que la permitan, quando deven solicitar, el que se cumplan inviolablemente las dispocissiones, y decretos de dicho Concilio: y assi los aclaman todos por executores, y protectores del: como affirma Manuel Rodriguez, en sus *qq. Reg. tom. 2. q. 62. art. 17.* provandolo con Bulla especial de la Santidad de Pio V.

Lo septimo prueballe. á Consuetudine: porque a la immemorial, que dicen los Iurisconsultos le assiste al Vicario General para obtener la Iurisdicion omnimoda, e independente, le obsta la contraria, que en esta Ciudad se ha observado desde que se fundó dicha Capilla, pues como queda supuesto se pressentaban ante el Ordinario pidiendo aprobacion de sus titulos, y nombramientos los Capellanes mayores, y lizencia para administrar, y consta, que assi lo executaron los Lizenciados Don Pedro de Vargas, Don Pedro de Artosa, y Don Iulian Sanchez, de los Autos, que estan en el Archivo Ecclesiastico: con que puede affirmar el Señor Arçobispo, que dos derechos le assisten a su dignidad Metropolitana, segun el comun dicho de los Doctores *dupplici jure fulcitur is, cui lex, et consuetudo assistit.* Conforme la Glosa del *Cap. Sopitæ de Sensib.* la qual verbo *consuetudine*, en confirmacion del derecho, que pretendia obtener el Ar-

el Arçobiſpo de Ravena, de quien trata el Capitulo dicho, alega diciendo: que pues dos tan grandes derechos le aſsiſtian al Arçobiſpo, quales eran el derecho ordinario, que obtenia como Prelado, y el de la coſtumbre, que ſe avia obſervado, dandoles a ſus Antceſſores todos las procuraciones, quando ſalia a viſitar la Provincia, que por ellos devia con mas raçon, y efficaçia ſer amparado, y darſele a ſu favor la ſentencia, porque qualquiera de los dos derechos baſtava para ello. *vnde fortiùs debuit pro ipſo judicari, cùm vtrumque per ſe ſufficeret.* Eſte miſmo argumento apoya la pretencion del Bachiller Don Ioſeph Carrion (que aunque tiene Cedula de ſu Mageſtad, en que le hace merced de vna Canongia deſta Sancta Igleſia, exerce aun el Curato de ella, y de los Eſpañoles de eſta Ciudad) porque es tã notoria la coſtũbre, que ha avido de comulgar tambien los ſoldados para cumplir con el precepto de la Igleſia en eſta Cathedral, y paſſadas las Paſquas traerle las Cedulas de toda la Infanteria para ver los que no han cumplido con el precepto de la Igleſia como ſu legitimo Parrocho, que ſe duda, que pueda aver quien la ignore, ſino ſon los recien llegados de la Nueva Eſpaña, y aſsi no neceſsita de probarſe ſegun Felino, Decio, Gomez, y el Doctor Carraſco ſobre la Recop. C. 8. n. 63. Ademas, que quando depone de ella, y la confieſſa el Sacriſtan mayor de dicha Capilla, que lo es, y ha ſido deſde que ſe fundo, ſe le deve dar entera fee, porque a vn ſolo Autor, que teſtifica de la coſtumbre de ſu tierra ſe le deve dar credito, como ſienten Diana. 6. p. trat. 5. reſol. 28. Caſtro, Palao. trat. 3. diſp. 3. Barboſ. in Cap Cùm dilectus, de conſuetud. n. 16. y con ellos otros muchos, y en concluſion: que ſe aya de obſervar la coſtumbre de cada Region, y Provincia, pruebanlo latamente los Autores citados, y colligeſſe de la ley: obſervare. ff. de officio Proconſ. et legat, y de la ley. Imperatoris. ff. de contrahend. empt. ibi. *Si nihil contra conſuetudinem regionis fiat.* Y el Capitulo Sopitę de ſenſib. citado poco ha con ſu gloſſa confirma eſta verdad, que por ſer tan conſtãte, ſera ſuperfluo agregar en ſu abono mas textos, y Autores.

Conſtando pues, como de todo lo dicho conſta, no competirle a dicho Maeſtro, y Capellan mayor la Iuriſdicion abſoluta, e independente, que pretende adjudicarſe ſin titulo, ni derecho, no pudo proveer la requiſitoria, y Auto mencionado, ni proceder en manera alguna, inhibiendo a ſu Señoria Illuſtriſsima; porque todos quan-

tos textos, y Doctores puede allegar, y allegare en su apoyo, hablan supponiendo Iurisdicion legitima, y assentada: como se deduce del *Cap. 1. de offic. & potest. Iud. delegat.* del *Cap. 8. Si quando.* del *Cap. ex litteris. 29. eiusdem tituli.* Y del Cap. *Dilectis filijs, el 55. de Appellat.* Y otros, vease Bobadilla en su Politica *lib. 2. Cap. 21. n. 109.* y Don Feliciano de Vega *en sus Relect. canonic.* Y querer proceder con Autos por defender su Iurisdicion como dice, no obteniendola realmente, sera querer perturbar, y perturbar de hecho la Iurisdicion ordinaria Diocesana, que con tantos privilegios, y sanciones rigurosas ampara el Sancto Concilio Tridentino: como se vio en el *Cap. 20.* citado de la *Sess. 24.* Por lo qual es constante, puede el Illustrissimo Señor Arçobispo coercerle con los remedios del derecho, a dicho Maestro: como pondera Menochio. *De Arbitrar. lib. 2. cent. 5. casu. 437.* Pues aun en caso negado, que a dicho Maestro compitiera Iurisdicion alguna, aviendo innovado, y oppuestose al Ordinario, y Prelado suyo legitimo, ya por dicho excesso, y perturbacion queda, y se le hace inferior: que bien lo da a entender la Glossa de la *ley* 1. *cod. Ne liceat potentioribus* (que parece en este caso habla exhortando a su Illustrissima) *neque timeat Preses, quod potentioribus præiudicet, scilicet, in dignitate, cùm, quantum ad hoc, Superior sit.*

B. D. Ioseph Carrion.

Facultates concessæ à Sanct.mo D. N. P. Clemente divina providentia Papa X. R. P. P. Joanni Cicalanti Archiepiscopo Sancti Dominici in Insula Espagnola in Indijs Occidentalibus

1. Conferendi ordines extra tempora, et non servatis interstitijs usq. ad Presbyteratum inclusiue, si sacerdotum necessitas ibi fuerit

2. Dispensandi in quibuscumq. irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario prouenerint, et in his etiam duobus casibus, si præcisa necessitas operariorum ibi fuerit, si tñ quoad homicidium voluntarium ex [illegible] dispensatione scandalum non oriatur

3. Dispensandi super defectu ætatis unius anni, ob operariorum penuriam, ut promoueri possint ad Sacerdotium, si aliàs idonei fuerint.

4. Dispensandi, et commutandi Vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in uotis simplicibus castitatis, et Religionis.

5. Absoluendi, et dispensandi in quacumq. simonia, et in reali dimissis beneficijs, et super fructibus male perceptis, iniuncta aliqua eleemosyna, vel pœnitentia salutari arbitrio dispensantis, uel etiam retentis beneficijs, si fuerint Parochialia, et non sint, qui Parochijs, præfici possint.

6. Dispensandi in 3.° et 4.° consanguinitatis, et affinitatis tñ, et in 2.° 3.° et 4.° mixtis, non tñ in 2.° solo, quoad futura matrimonia, quo uerò ad præterita etiam in 2.° solo, dummodò nullo modo attingat primum gradum, cum his qui ab heresi, vel infidelitate conuertuntur ad fidē Catholicam, et in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

7. Dispensandi super impedim.to publicæ honestatis Iustitiæ

ex sponsalibus provenienti.

8. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen co-
niugum machinante, ac restituendi ius petendi debitum
amissum

9. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeter-
quam inter levantem, et levatum.

x Has vero matrimoniales dispensationes ult. 7. 8. et 9. non
concedantur, nisi cum clausula, dummodo mulier rapta
non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris
non existat, et in dispensatione, tenor huiusmodi facultatis
tum inseratur, cum expressione temporis ad quod
fuerint concessae

xi. Dispensandi cum Gentilibus, et Infidelibus plures uxores
habentibus, ut post conversionem, et baptismum, quam
ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat retinere
possint, nisi prima voluerit converti.

12. Conficiendi Olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerit habe-
re, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Dni.

13. Delegandi simplicibus Sacerdotibus potestatem benedi-
cendi paramenta, et alia utensilia ad sacrificium
missae necessaria, ubi non intervenit sacra Unctio,
et reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo
benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua non bene-
dicta ab Episcopo.

14 Largiendi ter in anno Indulgentiam Plenariam
contritis, et confessis, et sacra commun. refectis.

15. Absolvendi ab haeresi, et apostasia à fide, et à schismate
quoscumque etiam Latinos, tam saeculares, quàm Regula-
res, non tamen eos, qui ex locis fuerint, ubi Sanctum
Officium exercetur, nisi in locis missionum, in quibus
impune

impunè grassantur hæreses deliquerint, nec illos, qui
iudicialiter abiuraverint, nisi isti nati sint ubi impunè
grassantur hæreses, et post iudicialem abiurationem
illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hos in
foro conscientiæ tantum.
16. Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis etiam
in Bulla Cœnæ Domini contentis.
17. Concedendi Indulgentiam plenariam primò conversis ab hæresi
atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem
contritis, si confiteri non poterunt
18. Concedendi Indulgentiam Plenariam in oratione quadra=
ginta horarum ter in anno indicenda, diebus ei
benevisis, contritis, et confessis, et sacra Communione re-
fectis, si tamen ex concursu populi, et expositione Sanctissimi
Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegij ab
hæreticis, et Infidelibus, aut Magistratuum offensionis.
19. Lucrandi sibi easdem Indulgentias.
20 Singulis secundis ferijs non impeditis officio novem lectio-
num, vel eis impeditis die immediate sequenti, cele-
brando Missam de Requiem in quocumque Altari, etiam
portatili, liberandi animam, secundum eius inten=
tionem a Purgatorij pœnis per modum suffragij.
21 Tenendi, et legendi, non tamen alijs concedendi, libros hæreti-
corum, vel Infidelium, de eorum Religione tractan-
tium, ad effectum eos impugnandi, et alios quomodolibet
prohibitos præter opera Caroli Molinei, Nicolai
Machiavelli, ac libros de astrologia iudiciaria princi-
paliter vel incidenter, vel aliàs quovis modo de ea trac-
tantes, ita tamen, ut libri ex illis Provincijs non
efferantur.

22 Ingrediendi Parochijs Regulares, eisq. suos deputandi
Vicarios in defectu Secularium, de consensu tamen suorum
Superiorum

23. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in pa
Missa non sumpserit ablutionem per unam horam
ante auroram), et aliam post meridiem sine Minis=
tro, sub dio, et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi
Altare sit fractum, vel sine Reliquijs Sanctorum
et praesentibus haereticis, schismaticis, Infidelibus et
Excommunicatis, ac aliter celebrari non possit.

= Caveat vero, ne praedicta facultate, seu dispensatione
celebrandi bis in die aliter quam ex gravissimis
causis, et rarissime utatur, in quo graviter ipsius
conscientia oneratur. Quod si hanc eandem facul=
tatem alteri Sacerdoti iuxta potestatem inferius
apponendam communicare, aut causas ea utendi ali=
cui, qui a Sancta Sede hanc facultatem obtinuerit, ap=
probare visum fuerit, serio ipsius conscientiae iniungi=
tur, ut paucis duntaxat, ijsq. maturioris prudentiae
ac zeli, et qui absolute necessarij sunt, nec pro quo=
libet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve
tempus eandem communicet, aut respective causas
approbet.

24 Deferendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad Infirmos sine
lumine, illudq. sine eodem retinendi pro eisdem Infirmis
in loco tamen decenti, si ab haereticis, aut Infidelibus sit
periculum sacrilegij.

25. Induendi vestibus saecularibus, si aliter, vel transire ad
loca eius curae commissa, vel in eis permanere non poterit

26 Recitandi Rosarium, vel alias preces, si breviarium secum deferre non poterit, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

27. Dispensandi quando expedire videbitur, super usu carnium, ovorum, et lacticiniorum tempore ieiuniorum, et Quadragesimae.

29. / 28. Praedictas facultates communicandi, non tamen illas, quae requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu exercentur, sacerdotibus idoneis, qui in eius Dioecesi laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit, qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quamprimum fieri debebit per Delegatos, vel per unum ex eis alio modo provideat, quibus delegatis, auctoritate Apostolica facultas conceditur Sede vacante in casu necessitatis consecrandi Calices, Patenas, et Altaria portatilia, sacris oleis ab Episcopo tamen benedictis.

29. Et praedictae facultates gratis, et sine ulla mercede exerceantur, et ad decennium concessae intelligantur, nec illis uti possit extra fines suae Dioecesis.

Feria Va. Die 4. Julij 1675.

In Congregatione generali Sancti Officij habita in Palatio Apostolico apud Sanctam Mariam Maiorem Sanctissimus D. N. Clemens Papa X. praed. concessit suprad. facultates infrascripto R.P.D. Joanni Escalanti Archiepiscopo Sancti Dominici in Insula Espagnola in Indijs Occidentalibus. Ad decennium proxime futurum.

Card. Barberinus

Franciscus Riccardus Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis Notarius